

## CONSIDERANDO:

Que, los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, disponen que dicho Ministerio es competente, entre otros, en pesquería y acuicultura, y que el Sector Producción comprende al Ministerio de la Producción, a las entidades, comisiones y proyectos bajo su jurisdicción, y a aquellas organizaciones públicas del nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) establece que dicha Ley tiene por objeto desarrollar al SANIPES y garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación respectiva, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley señala que SANIPES tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales; asimismo, se encuentra comprendido dentro del ámbito de su competencia, el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera y acuícola, el embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la referida Ley;

Que, el literal e) del artículo 7 y el literal b) del artículo 9 de la misma Ley, establecen que el Consejo Directivo de SANIPES propone al Ministerio de la Producción los dispositivos legales correspondientes y que el referido organismo tiene como función formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2022, se aprueba el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas estableciendo la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, señaladas en el referido Reglamento Sectorial, disponen de un plazo de hasta un (1) año a partir del día siguiente de su publicación, para efectuar las adecuaciones correspondientes;

Que, durante las actividades de fiscalización sanitaria realizada por SANIPES se ha constatado que aún existe un grupo significativo de operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas que se encuentra en un proceso avanzado, pero no finalizado, de adecuación a las disposiciones establecidas en el precitado Reglamento Sectorial, por lo que resulta necesario otorgar un plazo para dicha adecuación, que implica la implementación y cumplimiento de los requerimientos sanitarios en materia de inocuidad establecidos;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante por la materia, en la medida que no se identifica el establecimiento de limitaciones que impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos, por lo que no resulta aplicable el AIR Ex Ante;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto

Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

## DECRETA:

**Artículo 1.- Plazo de adecuación a las disposiciones del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE**

Establecer hasta el 30 de junio de 2024 el plazo para que los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas señaladas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, efectúen las adecuaciones correspondientes, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

**Artículo 3.- Publicación**

Publicar el presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), así como en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), y del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

ANA MARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA  
Ministra de la Producción

2259474-4

## RELACIONES EXTERIORES

**Delegan en el/la Director/a de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en su condición de Presidente/a de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados, la función de autorizar a los/las Traductores/as Públicos/as Juramentados/as, a efectuar el retiro del Fondo de Garantía; y se faculta el endose de Certificados de Depósitos Administrativos**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0086-2024-RE

Lima, 5 de febrero de 2024

## VISTOS:

Los Oficios OF.RE (JTP) N° 2-5-D/6, OF. RE (JTP) N° 2-5-D/13 y OF. RE (JTP) N° 0-4-A/153, de 31 de marzo, 14 de junio y 18 de setiembre de 2023, respectivamente, del Presidente de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados; las Cartas N° 10393-2023-BN/3212 y N° 12571-2023-BN/3212, de 7 de setiembre y 27 de octubre de 2023, respectivamente de la Jefa de la Sección de Depósitos Judiciales y Administrativos del Banco de la Nación; el Memorándum (CON) N° CON02658/2023, de 16 de noviembre de 2023, de la

Dirección de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares; el Memorandum (LEG) N° LEG00090/2024, de 16 de enero de 2024, de la Oficina General de Asuntos Legales; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 18093, Crean el cargo de Traductor Público para documentos del servicio y uso de particulares, se crea el cargo de Traductor Público juramentado para la traducción de documentos para uso y servicio de particulares que será ejercido por profesionales libres;

Que, el artículo 2 del precitado Decreto Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 712, dispone que el número de traductores públicos tanto para Lima y Callao, como para el resto del país es ilimitado. Asimismo, se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a proceder a tomar el juramento de ley a quienes satisfagan los requisitos contenidos en el Reglamento de la referida ley, y también a vigilar el cumplimiento de las funciones de los traductores públicos y proceder a suspender o cancelar su cargo, cuando se hagan acreedores a sanciones;

Que, el artículo 19 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE, establece que previo a la ceremonia de juramentación, todo Traductor Público depositará en el Banco de la Nación un Fondo de Garantía por una suma equivalente a diez (10) sueldos mínimos vitales vigentes para la sede de sus funciones. Dicho monto deberá actualizarse cada vez que se incremente el monto del sueldo mínimo vital;

Que, el artículo 37 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE, señala que la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados estará integrada por tres (3) funcionarios del Servicio Diplomático de la República: El Director de Archivo General y Documentación, quien la presidirá, un funcionario de la Dirección de Asuntos Consulares, y otro de la Oficina de Asuntos Legales; así como un representante del Colegio de Traductores del Perú, y un representante por cada una de las universidades de la República donde se enseñe la especialidad de Traducción. El funcionario diplomático de menor jerarquía actuará, acumulativamente a sus funciones en la Junta de Vigilancia, como Secretario de la misma;

Que, al respecto, el literal s) del artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE, dispone que es función específica de la Dirección de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, presidir la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados establece que transcurrido seis (6) meses desde el cese definitivo en el cargo y previa comprobación por la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados de la inexistencia de juicios de responsabilidad derivada del ejercicio de sus funciones, los Traductores Públicos Juramentados podrán efectuar el retiro del Fondo de Garantía, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, el literal a) del artículo 42 del referido Reglamento de los Traductores Públicos Juramentados señala que son atribuciones y obligaciones de la Junta de Vigilancia, a nivel nacional, supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de su Manual de Procedimientos;

Que, a través del Oficio OF. RE (JTP) N° 2-5-D/6, de 31 de marzo de 2023, el Presidente de la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados, solicitó a la Jefa de la Sección Judicial Administrativa del Banco de la Nación, entre otros, información sobre las nuevas disposiciones del Banco de la Nación para el retiro del Fondo de Garantía por parte de un Traductor Público Juramentado;

Que, mediante Oficio OF. RE (JTP) N° 2-5-D/13, de 14 de junio de 2023, el Presidente de la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados, solicitó a la Jefa de la Sección de Depósitos Judiciales Administrativos del Banco de la Nación, el registro de acreditación de facultades

de los funcionarios diplomáticos integrantes de la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados, adjuntando, entre otros, copia del documento denominado "Acreditación de Facultades a los miembros de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados ante el Banco de la Nación, en cuyo penúltimo párrafo se precisa: "Por lo antes expuesto, y con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 21° del Reglamento de los TPJ y que estos puedan realizar el retiro de su Fondo de Garantía, es necesario que el Director de Política Consular, en su calidad de Presidente de la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados, (...) esté facultado para efectuar los endosos de los certificados administrativos a fin de que los Traductores Públicos Juramentados cesantes en el cargo puedan disponer del Fondo de Garantía antes referido";

Que, mediante Carta N°10393-2023-BN/3212, de 07 de setiembre de 2023, la Jefa de la Sección de Depósitos Judiciales y Administrativos del Banco de la Nación, con referencia al OF. RE (JTP) N° 2-5-D/13, manifestó haberse observado, entre otros, que: "Falta delegación de facultades expresas por el Titular de la Entidad para emisión y endoso de certificados administrativos y/o judiciales";

Que, a través del Oficio OF. RE (JTP) N° 0-4-A/153, de 18 de setiembre de 2023, del Presidente de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados, reiteró a la Jefa de la Sección de Depósitos Judiciales y Administrativos del Banco de la Nación, lo requerido mediante Oficio OF. RE (JTP) N° 2-5-D/6, esto es, información sobre las nuevas disposiciones del Banco de la Nación para el retiro del Fondo de Garantía por parte de un Traductor Público Juramentado;

Que, mediante Carta N° 12571-2023-BN/3212, de 27 de octubre de 2023, la Jefa de la Sección de Depósitos Judiciales y Administrativos del Banco de la Nación, en respuesta a la carta anterior, informó respecto de la base legal de la precitada Carta N° 10393-2023-BN/3212, consignando, entre otros, lo siguiente:

"(...)

- Directiva BN-CIR-3100-288-03 registro de firmas del Servicio de Depósitos Judiciales y Administrativos, anexo 3 (entregado en la reunión):

- Solicitud de acreditación de funcionarios suscrita por el Titular de la Entidad.

- Copia de la Resolución de designación de los funcionarios como titulares, no encargaturas.

- Facultades expresas que precisen la emisión y endoso de certificados de depósitos.

"(...)"

Que, el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, en ese marco, el artículo 9 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone, entre otros aspectos, que el Ministro es la más alta autoridad política del Sector Relaciones Exteriores y es el titular del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiendo desconcentrar en los empleados públicos de su Ministerio, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función. Asimismo, el literal u) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, establece que el Ministro de Relaciones Exteriores puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función de Ministro de Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la atribución establecida en la parte in fine del artículo 21 del Reglamento de los Traductores Públicos Juramentados, referida a la autorización previa a ser emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores para que los Traductores Públicos Juramentados puedan efectuar el retiro del Fondo de Garantía, puede ser delegada a funcionarios de este ministerio, conforme a las normas previamente citadas;

Que, conforme a lo expuesto y a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de los

Traductores Públicos Juramentados y que aquellos que hayan cesado en sus funciones puedan realizar el retiro de sus Fondos de Garantía, resulta necesario que el/la Directora/a de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en su calidad de Presidente/a de la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados, esté facultado/a para efectuar endosos de los Certificados de Depósitos Administrativos;

Con los visados de la Dirección de Política Consular y la opinión favorable de la Oficina General Asuntos Legales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Se delega en el/la Director/a de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en su condición de Presidente/a de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados, la función de autorizar a los/las Traductores/as Públicos/as Juramentados/as, a efectuar el retiro del Fondo de Garantía, conforme lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de los Traductores Públicos Juramentados, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

**Artículo 2.-** Se faculta al/ a la Director/a de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en su condición de Presidente/a de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados, el endoso de Certificados de Depósitos Administrativos, a fin de que se gestione en el Banco de la Nación el retiro del Fondo de Garantía de los/las Traductores/as Públicos/as Juramentados/as que hayan cesado en sus funciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO  
Ministro de Relaciones Exteriores

2258814-1

## SALUD

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2014-SA

DECRETO SUPREMO  
N° 003-2024-SA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar

el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, tiene por objeto dictar medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones o la existencia de un evento que interrumpa la continuidad de los servicios de salud, en el ámbito nacional, regional o local;

Que, el Decreto Legislativo N° 1588, Decreto Legislativo que modifica los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud ante una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud, amplía el alcance de la Emergencia Sanitaria y los supuestos que constituyen su configuración, considerando otros eventos distintos a los epidemiológicos, que pudieran afectar la continuidad en la atención de los servicios de salud y la salud de la población, y dispone en su Única Disposición Complementaria Final que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, se aprueban las adecuaciones que correspondan en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, a efecto de adecuarlo a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1588, respecto a la adopción de medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud ante una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud, ante eventos distintos a los epidemiológicos;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. Asimismo, en la medida que el presente Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2014-SA, a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1588, Decreto Legislativo que modifica los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud ante una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud.

#### Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA

Modificar los numerales 7) y 20) del artículo 3, el artículo 4 y el numeral 5.7 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público